

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No. 811..
REF: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
RAD: NO. 2020-00389-00
(CONT. EJEC. JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, mayo diecinueve (19)
de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía, instaurado por la COOPERATIVA "COOPCOGRANCOLOMBIA" en contra de LUZ MILENA OSORIO CIFUENTES y GUILLERMO OSPINA RESTREPO.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 17 de noviembre de 2020, la Cooperativa "COOPCOGRANCOLOMBIA LTDA", a través de Apoderado Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de LUZ MILENA OSORIO CIFUENTES y GUILLERMO OSPINA RESTREPO. Fundamentó su petición; en el hecho que los citados señores aceptaron a su favor el Pagaré No. 4303, por valor de \$8'000.000,00, del 28 de diciembre de 2018, pagadero el 28 de junio de 2019; obligación de plazo vencido que no ha sido satisfecha por los deudores.

Demanda a la cual se anexó el título base del recaudo, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante el Interlocutorio No.264 del 23 de febrero de 2021, el Juzgado libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de LUZ MILENA OSORIO CIFUENTES y GUILLERMO OSPINA RESTREPO y en favor de la COOPERATIVA "COOPCOGRANCOLOMBIA" en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica, conforme a lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con la codemandada OSORIO CIFUENTES el 19 de mayo de 2021 y; por AVISO, con el codemandado GUILLERMO OSPINA RESTREPO, conforme a lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso; quienes dejaron vencer los plazos que se les concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiesen procedido en una de dichas formas, por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que se motiva.

En la tramitación procesal referida, se decretó el embargo y retención del 30% de la totalidad de los ingresos que perciban los demandados LUZ MILENA OSORIO CIFUENTES y GUILLERMO OSPINA RESTREPO, en su calidad de empleados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Roldanillo (V); medida que se encuentran perfeccionadas y vigentes.

Los anteriores los hechos sobre los cuales se debe resolver en éste. A ello se procede teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y

doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo.280 ibídem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: - la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 521 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho,

fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en ésta, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que los demandados no pagaron ni excepcionaron dentro del término que tenían para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN TAL COMO FUE DECRETADA.** Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a los demandados por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de las retenciones salariales que se les vienen haciendo, en virtud de la cautelas dichas, se pague a la entidad ejecutante COOPERATIVA "COOPCOGRANCOLOMBIA" el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de los señores LUZ MILENA OSORIO CIFÚENTES y GUILLERMO OSPINA RESTREPO, identificados en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos.66'715.076 y 16'218.680.

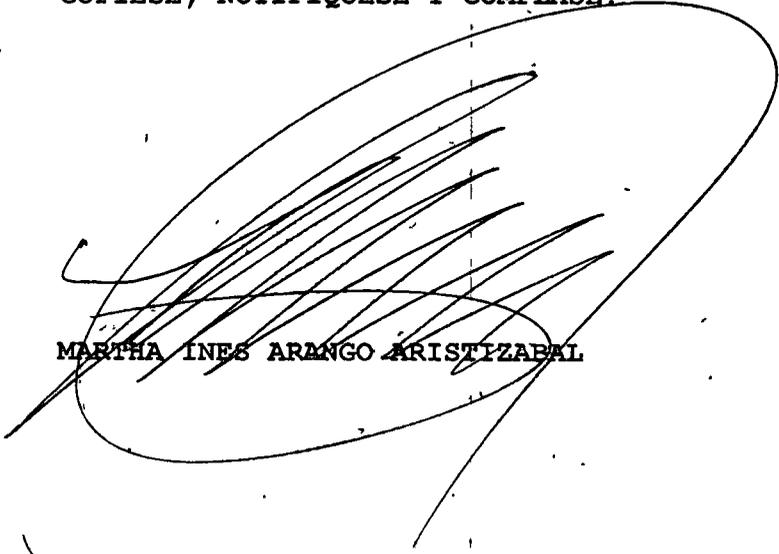
SEGUNDO. - **PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - **CONDENASE** a los ejecutados LUZ MILENA OSORIO CIFUENTES y GUILLERMO OSPINA RESTREPO, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos. 66'715.076 y 16'218.680, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado, conforme a lo ordenado en el inciso final, del artículo 440 del Código General del Proceso; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso de apelación.

✓ **COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 077
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 811 DEL 19 DE MAYO DE 2022.
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 20 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole, que el "BANCO DE OCCIDENTE S.A.", a través del escrito inmediatamente anterior, signado por el Representante Legal, ha "Cedido los Créditos, Garantías y Privilegios" que le corresponden en este proceso, a la firma "REFINANANCIA S.A.S.", quien, igualmente, acepta dicha cesión por intermedio de su Apoderada Especial (fl. 39s.s., del cuaderno 1)

Sírvase Proveer.

Cartago (Valle), mayo 19 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO NÚMERO 0809.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00152-00.-
(TIENE POR CEDIDO CRÉDITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A través de la documentación distinguida entre los folios 39 y 53 de este cuaderno, el Regente del "BANCO DE OCCIDENTE S.A." y la Apoderada Especial de "REFINANANCIA S.A.S." notifican, con destino a este proceso "EJECUTIVO" interpuesto en contra de la señora ANA CECILIA ARBELÁEZ GÓMEZ, sobre la "CESIÓN" situada entre aquellos; en la cual la casa crediticia demandante manifiesta que "...transfiere a EL CESIONARIO la (s) obligación (s) ejecutada (s) dentro del proceso de la referencia, así como las garantías ejecutadas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse, desde el punto de vista sustancial y procesal.", a "REFINANANCIA S.A.S."; quien acepta, por intermedio de aquella Profesional, la alusiva cesión a su favor, al momento de plasmar su rúbrica en el escrito que se revisa.

Así las cosas, lo actuado por el "BANCO DE OCCIDENTE S.A.", en cuanto a la "CESIÓN DEL CRÉDITO" que con este se exige, a favor de "REFINANANCIA S.A.S.", conllevan a colegir que es procedente lo pretendido al tenor de lo reglado en el artículo 1969 y subsiguientes del Código Civil; y el consentimiento por parte del último en alusión, a través de su Acudiente Judicial; conduce a que se dé aplicación al artículo 1971 ibídem, para disponer que entonces se tenga en adelante a "REFINANANCIA S.A.S.", como CESIONARIO de los citados derechos perseguidos al interior de este litigio; por lo que se hace obligatorio enterar al extremo pasivo de esta Ejecución respecta de lo actuado entre el "BANCO DE OCCIDENTE S.A." y "REFINANANCIA S.A.S.", para que dicho obligado actúe de conformidad y efectúe el pago de la obligación objeto de esta "CESION" de manera personal al CESIONARIO.

Aunado a lo anterior, en el escrito subexámíne, el CESIONARIO de los derechos pretendidos a través de éste, expresamente ratifica al Doctor **JUAN CARLOS ZAPATA GONALEZ** como Podatario Judicial del extremo ejecutante, bajo los mismos parámetros del Poder originariamente conferido por quien hiciera uso del derecho de acción que conllevó al trámite procesal del cual trata este legajo; por lo tanto, el Despacho le RECONÓCERÁ Personería Jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias en representación del aquí CESIONARIO.

Suficiente, lo excogitado, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

RESUELVA

PRIMERO: TENER como CEDIDOS por parte del "BANCO DE OCCIDENTE S.A." en favor de "REFINANANCIA S.A.S.", los "DERECHOS DE CRÉDITO" aquí exigidos, que ostentaba el primero de éstos en el presente proceso "EJECUTIVO" avivado en contra de la persona y bienes de ANA. CECILIA ARBELÁEZ DE GÓMEZ.

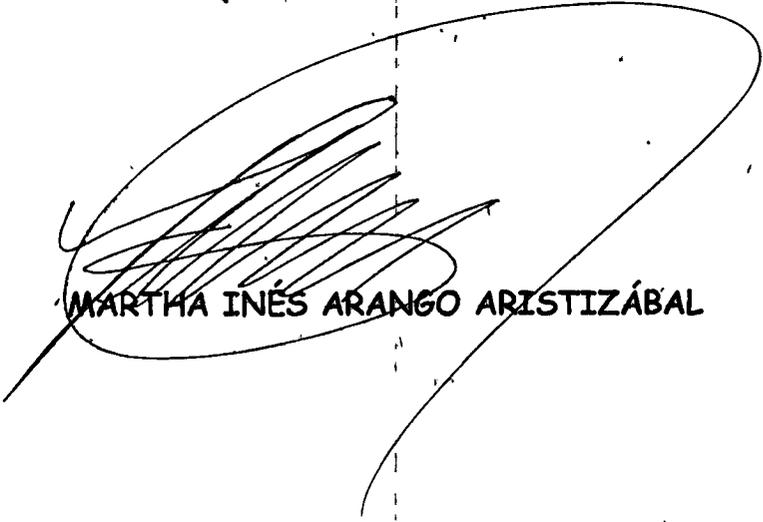
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, TÉNGASE, en lo sucesivo, como CESIONARIO de los "DERECHOS DE CRÉDITO" anteriormente mencionados, a "REFINANANCIA S.A.S.", quien entonces será en adelante la única demandante en este proceso.

TERCETRO: RECONOCER suficiente personería para actuar en esta litigio, en representación del CESIONARIO "REFINANANCIA S.A.S.", al Profesional del

Derecho JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, debidamente identificado al interior del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 077

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 809 DEL 19 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 20 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No. 810
Ref: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
Rad: No. 2021-00326-00
(Cont. Ejec. Juicio)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, mayo diecinueve (19)
de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía, instaurado a través de Apoderado Judicial por el señor JAIR ALFREDO BENAVIDEZ MERINO en contra del señor ANDRÉS FELIPE OCAMPO BUSTOS.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 10 de agosto de 2021, el señor JAIR ALFREDO BENAVIDEZ MERINO, a través de Mandatario Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de ANDRES FELIPE OCAMPO BUSTOS; fundamentado en el hecho que el citado señor giró y aceptó a su favor una Letra de Cambio por \$5'000.000,00, pagadera el 1 de abril de 2021; título valor que contiene una obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor. Demanda a la cual se anexó el documento base del recaudo, Endosado en Procuración.

Mediante el Interlocutorio No.1700 del 30 de septiembre de 2021, se libró Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra de la persona y bienes del señor ANDRES FELIPE OCAMPO BUSTOS

y en favor del señor JAIR ALFREDO BENAVIDEZ MERINO en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió por AVISO con el demandado OCAMPO BUSTOS, conforme a lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso; habiendo dejado vencer el obligado los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

En la tramitación procesal referida, como medida previa, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, devengado por el demandado ANDRES FELIPE OCAMPO BUSTOS como empleado de la Policía Nacional; medida que comunicada al Pagador del mismo, surtió efectos legales y se encuentra vigente.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en esta providencia, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

De la obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA**: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA**: porque es

fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE**: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se dejara dicho en los hechos de la demanda:

Siendo la "LETRA DE CAMBIO", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, la esgrimida en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ella da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo el que nos ocupa - **Letra de Cambio** - que reúne además las exigencias **intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: - la mención del derecho que incorpora, las firmas de quienes lo crearon, la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre del girador, la forma del vencimiento y la indicación de ser letra pagadera a la orden o al portador, también referenciadas en éste -, que trata el artículo 671 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 *ibidem* (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio, que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts.422 C.G. P., 619 y 671 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código

Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables; caso excepcional que no se da en el de estudio.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **ORDENASE** el avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de las retenciones salariales que se le vienen haciendo en virtud de la cautela dicha, se pague al ejecutante; señor JAIR ALFREDO BENÁVIDEZ MERINO, el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de del señor ANDRES FELIPE OCAMPO BUSTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.116.246.335.

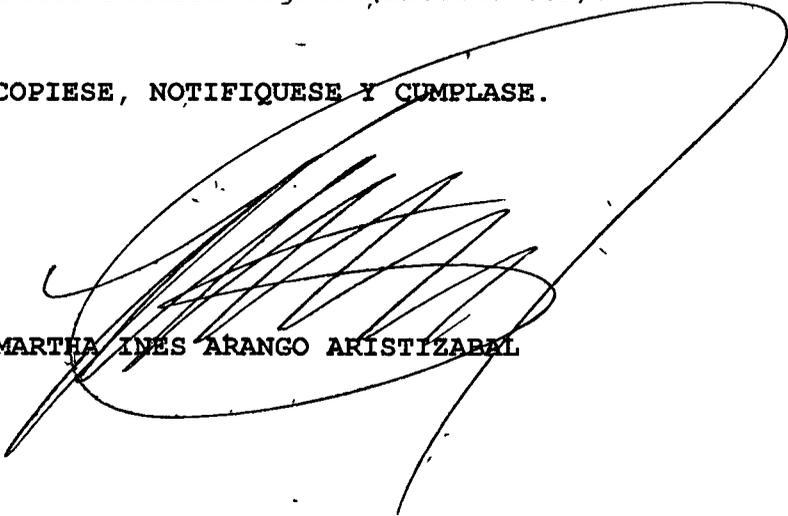
SEGUNDO. - **PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento Ejecutivo de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - **CONDENASE** al ejecutado ANDRES FELIPE OCAMPO BUSTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.116.246.335, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 9°, del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art. 440 CGP).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABEL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO: 077
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 810 DEL 19 DE MAYO DE 2022.
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 20 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

